

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0913-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1217-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 21/09/2020	Hora: 16:01:51.3...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0913 del 16 de julio de 2020, se denuncia ante Cornare el "...aguas residuales domésticas sin tratar de la comunidad de la vereda Berracal ...", en el municipio de Guarne.

Que los días 29 de julio y 05 de agosto de 2020, se realizaron visitas de atención a queja, generando el informe técnico 131-1626 del 14 de agosto de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En la visita realizada el 5 de agosto, no fue posible identificar las afectaciones ambientales denunciadas mediante queja ambiental SCQ-131-0913-2020; ya que en el Parque Industrial Guarne PH, no se tiene conocimiento, ni ubicación exacta de las viviendas de donde provienen los posibles vertimientos, además el ingreso a éstas, es por otra vía."

Que el día 19 de agosto de 2020, se hizo una nueva visita de control y seguimiento, generando el informe técnico 131-1802 del 04 de septiembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

“...El predio en referencia, posee un área de 3.503 m² y en la actualidad cuenta dieciocho (18) viviendas establecidas, desconociendo si dichas construcciones se realizaron de manera legal; cada familia que habita en el sector tiene un promedio de seis (6) personas aproximadamente entre niños y adultos, lo que indica que en el sector residen cerca de ochenta (80) personas de manera permanente. Las aguas residuales domésticas (ARD), correspondientes a las dieciocho (18) viviendas existentes en el sector, son descargadas a un pozo séptico construido en mampostería, cuyas características técnicas se desconocen.

De acuerdo a la información suministrada en campo, por parte del señor Rafael Antonio Parra, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal vereda Berracal; el pozo séptico en referencia fue construido por el municipio de Guarne hace aproximadamente unos 20 años con una capacidad para 30 personas aproximadamente; el fin de dicho pozo era tratar las aguas residuales domésticas de seis viviendas existentes en el sector; que corresponde a las siguientes personas: Rosa Ospina, Nubia Ospina, Baltazar Ospina, Sonia Valencia Gallego, Rafael Parra (primer piso) y Rosalba Gómez. Con el tiempo, se fueron estableciendo otras catorce (14) viviendas las cuales se conectaron al mismo pozo.

Al realizar la verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales en el predio, se observó que el efluente discurre de manera continua, por un canal artificial hacia el predio contiguo; predio que al parecer es de propiedad del municipio de Guarne, sin embargo la comunidad lo tiene en calidad de comodato cuidándolo como zona verde y realizando actividades de reforestación.

Dicho efluente presenta un color gris-blancuzco y fuertes olores característicos de las aguas residuales. Aunque la comunidad ha realizado mantenimiento, y buscando aumentar la eficiencia del sistemas de tratamiento ha hecho otras actividades que incluyen el cambio de gravilla por rosetones, no ha sido suficientes por la cantidad de descargas provenientes de todas las viviendas del sector; lo que impide el proceso de retención, generando vertimientos directo al suelo dentro del predio contiguo; que al parecer por escorrentía, llegan hasta la fuente sin nombre que discurre por el Parque Industrial Guarne PH ubicado en la parte baja del sector.

Las viviendas que posteriormente fueron conectadas al sistema de aguas residuales domésticas, corresponden a las siguientes personas: Nancy Cardona, Claudia Cardona, Maria Cardona, Rafael Antonio Parra (segundo piso), Teresa Ospina, Nidia Ospina, Omaira Ospina, Yovanny Valencia, Paula Giraldo, Luis Henao, Edilma Ospina, Gloria Ospina, Deisy Ospina y Gladys Ospina.

Todas las viviendas establecidas en el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3182001000003400098 cuentan derecho de agua la cual es abastecida por el Acueducto veredal El Colorado.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3182001000003400098, ubicado en las coordenada 75°24'6.40"W; 6°13'13.60 localizado en la vereda Berracal del municipio de Guarne, sector conocido como "Familia Ospina", existen dieciochos (18) viviendas las cuales se encuentran habitadas de manera permanente por unas 80 personas entre niños y adultos aproximadamente. Las viviendas en referencia descargan las aguas residuales domesticas a un pozo séptico con una capacidad para treinta (30) personas aproximadamente; sistema que fue construido hace 20 años por el Municipio. El sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el lugar no tiene la capacidad suficiente, lo que esta generado vertimiento directo al suelo y malos olores, más exactamente a un predio contiguo, donde existe un canal artificial por donde discurre dicho efluente de manera continua, hasta llegar a una fuente sin nombre ubicada en la parte baja del sector, que pasa por el predio donde sen encuentra el Parque Industrial Guarne PH."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.20.5 lo siguiente:

"...Se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-54-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que la Ley 142 de 1994, dispone en su artículo 5 que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos... *"5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente". (...)*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1802 del 04 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado*

después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores, Rafael Antonio Parra, Nancy Cardona, Claudia Cardona, Maria Cardona, Teresa Ospina, Nidia Ospina, Omaira Ospina, Yovanny Valencia, Paula Giraldo, Luis Henao, Edilma Ospina, Gloria Ospina, Deisy Ospina y Gladys Ospina, todos ellos sin datos adicionales, por estar vertiendo aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento al suelo, las cuales al parecer por escorrentía llegan a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del sector, en el predio identificado con el Pk predios 3182001000003400098, ubicado en la vereda Berracal, sector Vía Juan del Corral- Parque Industrial Guarne del municipio de Guarne.

Y al municipio de Guarne, identificado con Nit. 890.982.055-7, representado legalmente por su Alcalde Municipal Marcelo Betancur Rivera (o quien haga sus veces), por la problemática de saneamiento básico que se presenta en la vereda Berracal, sector Vía Juan del Corral- Parque Industrial Guarne del municipio de Guarne, predio identificado con el Pk 3182001000003400098.

La medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0913 del 16 de julio de 2020.
- Informe técnico No. 131-1626 del 14 de agosto de 2020.
- Informe técnico 131-1802 del 04 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores, **RAFAEL ANTONIO PARRA, NANCY CARDONA, CLAUDIA CARDONA, MARIA CARDONA, TERESA OSPINA, NIDIA OSPINA, OMAIRA OSPINA, YOVANNY VALENCIA, PAULA GIRALDO, LUIS HENAO, EDILMA OSPINA, GLORIA OSPINA, DEISY OSPINA Y GLADYS OSPINA** (sin mas datos) y al **MUNICIPIO DE GUARNE** identificado con Nit.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-20

F-21-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

890.982.055-7, representado legalmente por su Alcalde Municipal Marcelo Betancur Rivera (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Rafael Antonio Parra, Nancy Cardona, Claudia Cardona, Maria Cardona, Teresa Ospina, Nidia Ospina, Omaira Ospina, Yovanny Valencia, Paula Giraldo, Luis Henao, Edilma Ospina, Gloria Ospina, Deisy Ospina y Gladys Ospina y al municipio de Guarne, a través de su alcalde Marcelo Betancur Rivera (o quien haga sus veces), para que procedan inmediatamente a dar solución a la problemática de saneamiento presentada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Rafael Antonio Parra, Nancy Cardona, Claudia Cardona, Maria Cardona, Teresa Ospina, Nidia Ospina, Omaira Ospina, Yovanny Valencia, Paula Giraldo, Luis Henao, Edilma Ospina, Gloria Ospina, Deisy Ospina y Gladys Ospina y al municipio de Guarne, a través de su alcalde Marcelo Betancur Rivera (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0913-2020

Fecha: 10/09/2020

Proyectó: Lina G

Revisó: Ornella Alean

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente